

INE/CG35/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-71/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG303/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017**.

Mediante acuerdo dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes 169/5017, de la misma fecha la magistrada presidenta de la Sala Superior, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Xalapa), demanda y anexos al considerar que dicha sala es competente para resolver el citado medio de impugnación.

El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de ampliación al recurso de apelación, en el que ofreció como pruebas treinta y tres cartas responsivas, de las cuales arguyó que estas fueron suscritas por los candidatos postulados por dicho instituto político a los cargos de presidente municipal de diversos municipios; sin embargo, no expuso argumentos que justificaran su presentación por separado y en una promoción distinta al escrito primigenio, de ahí que la Sala determinara la improcedencia del escrito de ampliación de demanda.

El treinta y uno de julio, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **SX-RAP-71/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG303/2017** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, para los efectos referidos en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.”*

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SX-RAP-71/2017** tuvo por efecto revocar la Resolución INE/CG303/2017 y el respectivo Dictamen Consolidado en lo que respecta a las conclusiones 2 y 2bis del Considerando 30.3, relativo al Partido Verde Ecologista de México, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del partido político.

2. Que el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG303/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, únicamente para los efectos precisados en la Resolución SX-RAP-71/2017. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios.

(…)

28. Su causa a pedir la sustenta esencialmente en que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, al analizar las conclusiones 2 y 2 bis, la autoridad responsable no tomó en cuenta datos objetivos para sancionar, además de que no valoraron las pruebas ofrecidas, los anexos, ni las aclaraciones vertidas en respuesta al oficio de errores y omisiones.

(…)

*37. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de agravio, en virtud de que la autoridad responsable no se pronunció sobre las aclaraciones que realizó el partido apelante en su escrito de respuesta al oficio de errores y*

omisiones, y el Dictamen Consolidado; además, en la resolución impugnada no se realiza consideración alguna sobre manifestaciones que el partido recurrente hubiera realizado en la confronta.

38. En efecto, de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a presidentes municipales, así como a los registros en el Sistema Integral de fiscalización (en adelante SIF), presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en la conclusión 2, la autoridad fiscalizadora detectó que dicho instituto político reportó (776) setecientos setenta y seis eventos de manera extemporánea, es decir, posterior a su realización.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia.

107. Toda vez que la autoridad responsable no se pronunció de manera específica sobre las aclaraciones que realizó el partido apelante en su escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DAF/10110/2017 de errores y omisiones, lo conducente es **revocar las conclusiones 2 y 2 bis** de la resolución **INE/CG303/2017**, para que la autoridad responsable analice:

108. **a)** Si la documentación o pruebas que hayan sido aportadas en el escrito de respuesta que, a decir del actor, consistieron en las cartas responsivas que firmaron los candidatos eran idóneas y suficientes para relevarlo o eximirlo de la infracción detectada;

109. **b)** Respecto de la afirmación de que el sistema se habilitó hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete para poder registrar los eventos, ya que, de resultar cierto los eventos realizados del dos al cinco de mayo, no cumplirían con la condición de ser registrados previamente a su realización, retraso que no sería imputable al recurrente.

110. Asimismo, debe considerar que los eventos ocurridos durante los primeros siete días o desde la apertura del sistema no ameritan sanción por no haber sido reportados con la anticipación reglamentaria de siete días y que lo (sic) eventos realizados el primer día de la apertura del registro tampoco ameritan sanción por el supuesto de haberse reportado con posterioridad a que ocurrieron.

111. Aspectos que la autoridad responsable debe tomar en cuenta al momento de reindividualizar la sanción correspondiente.

112. La responsable deberá informar del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-71/2017**.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *"para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."*

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Bajo esta tesis, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG247/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Verde Ecologista de México	\$29,698,618

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución de la Autoridad	Multa o Reducción	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas diciembre de 2017	Total por saldar
INE/CG592/2016		\$3,652.00	\$3,652.00	\$46,430.28

Resolución de la Autoridad	Multa o Reducción	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas diciembre de 2017	Total por saldar
		\$16,214.88	\$16,214.88	
		\$31,699.36	\$31,699.36	
		\$95,098.08	\$95,098.08	
		\$280,765.76	\$280,765.76	
		\$172,520.48	\$172,520.48	
		\$258,780.72	\$258,780.72	
		\$35,132.24	\$35,132.24	
		\$73.04	\$73.04	
		\$3,067.68	\$3,067.68	
		\$2,045.12	\$2,045.12	
		\$212,429.04	\$212,429.04	
		\$1,972.08	\$1,972.08	
		\$35,862.64	\$35,862.64	
		\$31,772.40	\$31,772.40	
		\$313,324.67	\$313,324.67	
		\$13,366.32	\$13,366.32	
	Reducción	\$67,513.31	\$21,083.03	
		\$41,267.60	\$41,267.60	
INE/CG814/2016	Multa	\$2,921.60	\$-	\$2,267,921.60
	Reducción	\$1,275,000.00	\$-	
	Reducción	\$180,000.00	\$-	
	Reducción	\$810,000.00	\$-	
INE/CG303/2017	Multa	\$1,509.80	\$-	\$3,915,041.43
	Reducción	\$2,929,012.00	\$-	
	Multa	\$122,293.80	\$-	
	Multa	\$82,742.61	\$-	
	Multa	\$3,971.10	\$-	
INE/CG303/2017	Multa	\$377.45	\$-	
	Multa	\$674.60	\$-	
	Multa	\$2,472.84	\$-	
	Multa	\$3,493.82	\$-	

Resolución de la Autoridad	Multa o Reducción	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas diciembre de 2017	Total por saldar
	Multa	\$974.89	\$-	
	Reducción	\$616,526.83	\$-	
	Multa	\$46,728.31	\$-	
	Reducción	\$59,327.20	\$-	
	Multa	\$6,197.19	\$-	
	Multa	\$ 24,360.00	\$-	
	Multa	\$1,829.69	\$-	
	Multa	\$12,549.30	\$-	
INE/CG489/2017	Reducción	\$456,858.23	\$1.00	\$456,857.23

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de **\$6,686,250.54 (seis millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 54/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG302/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG303/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.3**, conclusiones **2 y 2 bis**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **2 y 2 bis** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido

Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

Conclusiones 2 y 2 bis. *Se valore la documentación o pruebas que hayan sido aportadas en el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, así como respecto de la afirmación que el sistema se habilitó hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete para poder registrar los eventos, y se considera que los eventos ocurridos durante los primeros siete días o desde la apertura del sistema no ameritan sanción por no haber sido reportados con la anticipación reglamentaria de siete días y que lo (sic) eventos realizados el primer día de la apertura del registro tampoco ameritan sanción por el supuesto de haberse reportado con posterioridad a que ocurrieron.*

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<i>Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG303/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, para los efectos referidos en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria</i>	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones 2 (dos) y 2bis (dos bis) del Considerando 30.3 Partido Verde Ecologista de México.	<ul style="list-style-type: none"> • Conclusión 2. Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado. • Conclusión 2 bis. Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG303/2017**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

3.3 Partido Verde Ecologista de México

Agenda de Eventos

- ◆ El sujeto obligado presentó su agenda; sin embargo, de la revisión se observó que en algunos casos no reportó los eventos con la antelación de siete días

que establece la norma, y en otros casos los registro en el SIF con fecha posterior a su realización, como se muestra en el **Anexo 3** del oficio número INE/UTF/DA F/10110/2017.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/10110/17, de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número, del 17 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cada uno de los casos que no señalados por la autoridad se realizan las aclaraciones correspondientes mediante un anexo en cada una de las contabilidades.

De manera general se hace la aclaración que algunos casos fue porque el sistema se habilitó a destiempo, en otro las fechas de registro señaladas no corresponden a las fechas que se registraron en el sistema y en algunos no se reportaron conforme a lo que establece la norma, debido a que los candidatos hicieron llegar al partido las agendas con retraso, aun y cuando tenían conocimiento de que se tendría que entregar al partido mediante el correo asignado a cada uno, con por lo menos siete días de antelación, para lo que cual, en cada caso específico se anexa el correo con la fecha en que hicieron llegar sus agendas.

Por lo anterior, esta autoridad debe considerar que los candidatos son responsables de la extemporaneidad de la presentación de sus agendas, consecuentemente, si la autoridad considera que deberá de aplicar sanción por la extemporaneidad de los registros, esta deberá ser fincada a los propios candidatos, toda vez que cada uno de ellos, aceptó y firmó la carta responsiva que se adjunta, en donde asumen su responsabilidad, liberando al Partido Verde Ecologista de México, comprometiéndose a pagar las multas que se originen por su incumplimiento, como se transcribe a continuación, “...entregar en tiempo y forma toda la información que me requiera el partidoen caso de mi incumplimiento de cualesquiera de mis obligaciones como candidato del Partido que me postula, asumo mi responsabilidad correspondiente, liberando al Instituto Político que me postula de toda la responsabilidad que origine multa alguna, misma que me comprometo a pagar, en caso de que la autoridad fiscalizadora determine el

incumplimiento a la normatividad que originen mis acciones u omisiones”. Las mencionadas cartas responsivas fueron adjuntadas en la documentación adjunta. En alguno durante el periodo normal y otro durante el periodo de corrección

Por los argumentos anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se le solicita a la autoridad que, en caso de determinar sanción alguna, le sea aplicada solo al candidato.

Cabe mencionar que las contabilidades de los candidatos a presidentes municipales fueron habilitadas hasta el día 05 de mayo, por lo que trae consigo un retraso de registros, consecuentemente algunos eventos fueron registrados hasta esa fecha.”

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-71/2017

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierten los siguientes señalamientos:

- Que en algunos casos el sistema se habilitó a destiempo, toda vez que las contabilidades de los candidatos a presidentes municipales fueron habilitadas hasta el 05 de mayo, por lo que algunos eventos fueron registrados hasta esa fecha.
- Que las fechas de registro señaladas no corresponden a las fechas que se registraron en el sistema.
- Que los candidatos hicieron llegar al partido las agendas con retraso, aun y cuando tenían conocimiento de que se tendría que entregar al partido mediante el correo asignado a cada uno, con por lo menos siete días de antelación (señalando que en cada caso se anexó el correo con la fecha en que hicieron llegar sus agendas); de ahí que considera que éstos son responsables de la extemporaneidad de la presentación de las agendas, toda vez que aceptaron y firmaron la carta responsiva respectiva (mismas que se adjuntaron) liberando al Partido de las multas que se originen por su incumplimiento

Al respecto, esta autoridad estima que los argumentos vertidos por el partido político no son suficientes para deslindarse de la responsabilidad que le impone la norma al tenor de las siguientes consideraciones:

Primeramente, respecto a que “las fechas de registro señaladas no corresponden a las fechas que se registraron en el sistema”, esto es, las

detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-F/10110/17; debe aclararse que dicha situación resulta materialmente imposible, toda vez que el anexo no es generado por la captura manual de cada fecha por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, que pudiera justificar la existencia de un error humano en el ingreso de los datos; esto es así, dado que las fechas ahí registradas derivan de los reportes arrojados por el Sistema Integral de Fiscalización y por lo tanto, los mismos no son susceptibles de modificación, derivado que estos se producen como resultado de los registros realizados en tiempo real en el sistema.

En cuanto a la afirmación de que las contabilidades de los candidatos a presidentes municipales se habilitaron hasta el cinco de mayo de dos mil diecisiete, debe señalarse que de la verificación a los registros del Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad constató que estas fueron habilitadas el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia en la base de datos proporcionada por la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización misma que se adjunta como **Anexo 3**; en virtud de lo anterior, se consideró que los eventos realizados del dos al cuatro de mayo, no cumplen con la condición de ser registrados previamente a su realización, retraso que no es imputable al partido; asimismo se consideró que los eventos ocurridos durante los primeros siete días o desde la apertura del sistema de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, no ameritan sanción por no haber sido reportados con la anticipación reglamentaria de siete días y que los eventos realizados el primer día de la apertura del registro tampoco ameritan sanción por el supuesto de haberse reportado con posterioridad a que ocurrieron.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad en el registro de las agendas, es dable señalar que la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; de donde se desprende, que son los institutos políticos quienes tienen la obligación originaria de la documentación e información que se incorpore al referido sistema.

En ese sentido, si bien el Reglamento de Fiscalización considera que los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes pueden deslindarse respecto de los actos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, este deberá ser oportuno,

idóneo, jurídico y eficaz; sin embargo, en el caso aun y cuando el partido señala haber instruido a los candidatos el enviar las agendas por mail y haberles hecho suscribir las cartas que alude, el instituto político en ningún momento acredita haber realizado las conductas eficientes, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato, caso que en la especie no aconteció.

Al respecto, es importante señalar que cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por el sujeto obligado y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado; sin embargo, en las cartas en comento no se aprecia que los candidatos deslinden de responsabilidad al partido político como este alude, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de documentos en los que el partido hace del conocimiento de los candidatos de las obligaciones que establece el Reglamento en materia de Fiscalización durante la campaña, por tal motivo, las cartas presentadas en respuesta al oficio de errores y omisiones, no cumplen con los elementos de deslinde como lo son jurídico, oportuno, idónea y eficaz, ya que en ningún momento se presentó algún tipo de acto tendiente al cese de la conducta.

En este orden de ideas, el partido político era directamente responsable del registro de los eventos en las agendas, derivado que ellos son responsables de cargar la información en el Sistema de Contabilidad en Línea, derivado de lo anterior, para hacer efectiva cualquier causa excluyente de responsabilidad, éste debió aducirla en el momento procesal oportuno, justificando las causas que la actualizaban, y adjuntar la documentación que acredite plenamente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se vio impedido para cumplir con su obligación en materia de fiscalización, por causas que no le fueran imputables a éste y sí a los candidatos, actualizando así la responsabilidad solidaria, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, únicamente al Partido Verde Ecologista de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

En consecuencia, del análisis a la totalidad de los registros se consideró que aun cuando presentó la agenda de sus eventos, 535 fueron reportados en forma extemporánea como se muestra a continuación.

De su revisión se observó que reportó 407 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra en el **Anexo 1** del presente Acuerdo, por tal razón la observación **no quedó aclarada. (Conclusión 2. PVEM/Ver).**

Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del RF.

Asimismo, se observó que no obstante que reportó eventos previamente a su realización, 128 eventos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa, como se muestra en el **Anexo 1 BIS** del presente Dictamen, por tal razón la observación **no quedó aclarada. (Conclusión 2 bis. PVEM/Ver).**

Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del RF.

Conclusiones finales en Acatamiento

Revisión de Gabinete

1. PVEM/VER. El sujeto obligado reportó en sus agendas 407 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF.

2. bis PVEM/VER. El sujeto obligado presentó la agenda de sus eventos previamente a su realización; sin embargo, 128 eventos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF.

Adjuntos:

- **Anexo 1** Eventos extemporáneos de los candidatos con fecha posterior al evento
- **Anexo 1 Bis.** Eventos extemporáneos de los candidatos menos de 7 días.
- **Anexo 6** Base de datos proporcionada por la Dirección de Programación Nacional.
- Carta responsiva Coatzintla en pdf.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SX-RAP-71/2017.

8. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-71/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG303/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.3**, relativo a las conclusiones **2** y **2 bis**, en los términos siguientes:

"(...)

30.3 Partido Verde Ecologista de México.

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**

c) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2 bis.**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 2.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Presidente Municipal

Revisión de Gabinete

Conclusión 2.

"2. PVEM/Ver. El sujeto obligado reportó en sus agendas 407 eventos con posterioridad a la fecha de su realización."

(...)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 407 eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 407 eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.²

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 407 eventos con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea. A continuación se refiere la irregularidad observada:

Descripción de la irregularidad observada
<i>2. PVEM/Ver. El sujeto obligado reportó en sus agendas 407 eventos con posterioridad a la fecha de su realización.</i>

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 407 eventos con posterioridad a la realización del mismo, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

(...)

Conclusión 2

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 407 eventos con posterioridad a su realización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 407 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir **20,350 (veinte mil trescientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de

\$1,536,221.50 (un millón quinientos treinta y seis mil doscientos veinte un pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,536,221.50** (un millón quinientos treinta y seis mil doscientos veinte un pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 2 Bis.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Agenda de Eventos.

Conclusión 2 bis.

“2. bis PVEM/VER. El sujeto obligado presentó la agenda de sus eventos previamente a su realización; sin embargo, 128 eventos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa.”

(...)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de

sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo.

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad la irregularidad identificada en la conclusión, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 128 eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 128 eventos, al haber sido registrados de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 128 eventos extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad. A continuación se refiere la irregularidad observada:

Descripción de la irregularidad observada
<i>“2. bis PVEM/VER. El sujeto obligado presentó la agenda de sus eventos previamente a su realización; sin embargo, 128 eventos no cumplieron con la antelación de siete días que establece la normativa.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 128 eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

(...)

Conclusión 2 Bis

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **128** eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **128** eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir **1,280 (mil doscientas ochenta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$96,627.20** (noventa y seis mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$96,627.20** (noventa y seis mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución **INE/CG303/2017** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG303/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-71/2017
<p><u>Conclusión 2</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,929,012.00 (dos millones novecientos veintinueve mil doce pesos 00/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 2 BIS</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por</p>	<p>Se realiza una nueva valoración sobre la documentación presentada por el instituto político y se determinó que era inexistente la irregularidad.</p> <p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p><u>Conclusión 2</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,536,221.50 (un millón quinientos treinta y seis mil doscientos veinte un pesos 50/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 2 BIS</u></p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento</p>

Sanciones en Resolución INE/CG303/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-71/2017
concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$122,293.80 (ciento veintidós mil doscientas noventa y tres pesos 80/100 M.N.) .		de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$96,627.20 (noventa y seis mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 M.N.) .

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

“(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**

Conclusión 2.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,536,221.50 (un millón quinientos treinta y seis mil doscientos veinte un pesos 50/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2 bis.**

Conclusión 2 bis.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$96,627.20 (noventa y seis mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG302/2017** y la Resolución **INE/CG303/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-71/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de Veracruz, a efecto que la multa determinada en el Considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**